



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 092

### INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

#### 1. EL TÉRMINO DE MESES O AÑOS SE CUENTA DE FECHA A FECHA

La Sala reitera su jurisprudencia así:

*“Cuando se trata de términos de “meses” o “años”, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Por ello, cuando la norma se refiere, en este caso, al “primer día de plazo” significa la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28,29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda”. (Sentencia del 31 de marzo de 2011, expediente 17837).*

#### 2. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SURGE CUANDO ÉSTA ES EXIGIBLE Y SE ENTIENDE QUE ES EXIGIBLE CUANDO EL IMPUESTO A CARGO SE HA CAUSADO. EL PAGO, ADEMÁS, PUEDE HACERSE MEDIANTE CUALQUIER FORMA AUTORIZADA EN LA LEY. LA IMPUTACIÓN DE UN ANTICIPO A UN IMPUESTO CONSTITUYE UNA FORMA DE PAGO AUTORIZADA POR LA LEY, YA QUE, EL ANTICIPO DE CUALQUIER IMPUESTO EQUIVALE A DINERO ENTREGADO AL TESORO COMO PARTE DE UN IMPUESTO NO CAUSADO. EN ESA MEDIDA, EL ESTADO PERCIBE EL ANTICIPO A TÍTULO DE SIMPLE EXPECTATIVA DE UN IMPUESTO A RECAUDAR, PUESTO QUE ÉSTE NO SE HA CAUSADO. ESA EXPECTATIVA SE CONSOLIDA A FAVOR DEL ESTADO, CUANDO EL IMPUESTO, EFECTIVAMENTE, SE CAUSA. POR ESO, SÓLO A PARTIR DE ESE MOMENTO, EL CONTRIBUYENTE PUEDE IMPUTAR EL ANTICIPO AL IMPUESTO PARA CONCRETAR EL PAGO Y, POR ENDE, LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN



**PROPORCIÓN AL MONTO IMPUTADO. ESTO IMPLICA QUE LOS CONTRIBUYENTES NO PUEDEN LLEVAR COMO DEDUCIBLE EL ANTICIPO DEL IMPUESTO PAGADO.** (Sentencia del 31 de marzo de 2011, expediente 17150).

3. **LA SALA CONSIDERA QUE CUANDO EL LITERAL D) DEL No. 2 DEL ARTICULO 39 DE LA LEY 14 DE 1983 DISPONE QUE NO ESTÁN SUJETOS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO " ... LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS HOSPITALES ADSCRITOS O VINCULADOS AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD", DEBE ENTENDERSE QUE EN LA ACTUALIDAD SE REFIERE AL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD CUYA PRESTACIÓN DEBE GARANTIZAR EL ESTADO A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y, ESPECIALMENTE, DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD Y DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, EN AMBOS CASOS, DE NATURALEZA PÚBLICA, PRIVADA O MIXTA, EN DESARROLLO DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.** (Sentencia del 3 de marzo de 2011, expediente 17459).
  
4. **LOS PRODUCTORES DE HUEVOS PUEDEN TRATAR COMO DESCONTABLE EL IVA ASOCIADO AL ALIMENTO CONSUMIDO POR LAS AVES EN LA ETAPA DE LEVANTE**

Al respecto la Sala precisó:

- El Decreto Reglamentario No. 1949 de julio 14 de 2003 expresamente señala que los productores de huevos tienen derecho a tratar como descontable el IVA pagado sobre bienes y servicios que constituyan costo o gasto necesario para el desarrollo del **proceso de producción** y comercialización por parte del avicultor.
  
- Por proceso de producción se entiende: *"un sistema de acciones que se encuentran interrelacionadas de forma dinámica y que se orientan a la transformación de ciertos elementos. De esta manera, los elementos de entrada (conocidos como factores) pasan a ser elementos de salida (productos) tras un proceso en el que se incrementa su valor, cabe destacar que los factores son los bienes que se utilizan con fines productivos (las materias primas). Los productos, en cambio, están destinados a la venta al consumidor final o mayorista"*.



- En consecuencia, si el artículo 477 del Estatuto Tributario consagra el beneficio fiscal sin restricción alguna en el proceso de producción, y el decreto reglamentario expresamente trata como descontable el IVA pagado sobre bienes y servicios que constituyan costo o gasto necesario para el desarrollo del proceso de producción, la prohibición de descontar el IVA asociado al alimento consumido por las aves en la etapa de levante, siendo un gasto necesario que hace parte del proceso de producción, vulnera el artículo 477 al desconocer un beneficio fiscal, limitando sin autorización legal la exención consagrada.
  - Es lógico que si el ave no se alimenta, no llega a la edad adulta, y si no llega a la edad adulta, simplemente no es posible la producción de carne ni huevos. (**Sentencias del 24 de marzo de 2011, expedientes 17884 y 17971**).
- 5. LA PRUEBA PERICIAL SE VALORA DE ACUERDO CON LA SANA CRÍTICA. EN VIRTUD DE ESTE PRINCIPIO EL JUEZ TIENE LA FACULTAD DE ANALIZAR EL DICTAMEN, NO SÓLO POR SUS CONCLUSIONES, SINO POR LOS ELEMENTOS QUE TUVO EN CUENTA EL EXPERTO PARA EMITIRLO. DE MANERA QUE SI ALGUNO DE ESOS ELEMENTOS NO OTORGA LA CERTEZA SUFICIENTE PARA SOPORTAR EL DICTAMEN, SIMPLEMENTE EL DICTAMEN PIERDE SU VALOR, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE QUE SE CONFUNDA LA PRUEBA PERICIAL CON OTRO MEDIO PROBATORIO.** (Sentencia del 24 de marzo de 2011, expediente 17344).

**SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados**

FAO

12 de mayo de 2011